

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo, contra la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo, contra la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

#### VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 6 de octubre de 2010, por la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC Nº 1034/2010, de 27 de octubre de 2010, y AE-DLG N° 099/2010, de 18 de noviembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

## CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro la Reclamación Administrativa N° 1750 (DC) presentada por la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió la Resolución AE-DPC N° 543/2010 de 21 de septiembre de 2010, declarando infundada la reclamación por "Excesivo consumo en el mes de julio de 2010".

Que mediante nota con código de registró 8849, recibida en sede administrativa en fecha 6 de octubre de 2010, la Sra. Ruth Marina Blance Vda. de Rodo, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010.

Que por Decreto DPC/358-10, de 8 de octubre de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, se instruyó que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor y al sustento del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se señalo el domicilio procesal en la secretaría de la AE.

Que por los Informes AE-DPC N° 1034/2010 de 27 de octubre de 2010, y AE-DLG N° 099/2010 de 18 de noviembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, luego del examen practicado a los antecedentes, pruebas aportadas y procedimientos inherentes al trámite, recomendaron confirmar la Resolución AE-DPC N° 543/2010 de 21 de septiembre de 2010.



# CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el parágrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

# CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que en su actuación recursiva, la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo esgrimió argumentos relativos al análisis practicado por esta Autoridad para la emisión de la Resolución AE-DPC N° 543/2010 de 21 de septiembre de 2010, que de forma sucinta se reproducen como sigue:

- Manifiesta: "No estar de acuerdo con la Resolución AE-DPC Nº 543/2010 de 21 de septiembre de 2010, toda vez que sus consumos a partir del mes de julio de 2010, continúan elevados".
- 2. Finalmente solicita que: "Se le explique el porqué de los consumos elevados posteriores a su reclamación de segunda instancia".

## CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente emitiendo los Informes AE-DPC Nº 1034/2010, de 27 de octubre de 2010, y AE-DLG N° 099/2010 de 18 de noviembre de 2010, por los que se estableció lo que sigue:

1



# Con relación a los argumento señalados en los numerales 1 y 2.

Para el análisis de la Reclamación Directa Nº 1750 (DC), esta Autoridad verificó los aspectos que son de responsabilidad de la Distribuidora, hecho por el cual el numeral III, de la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, analiza dichos aspectos según lo siguiente:

## El estado de funcionamiento del medidor Nº 243630.

"El punto 2 del articulo 27 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de España, norma un límite aceptable de error de ± 4%, para la prueba IN SITU de medidores en servicios similares al instalado en el domicilio de la reclamante.

El 27 de agosto de 2010, se efectuaron las pruebas de contrastación IN SITU del medidor Nº 243630, marca NANSEN, modelo M-2A, encontrándose un error promedio porcentual de +0.38%.

Se efectuaron las pruebas de Giro en Vacio de acuerdo a lo establecido por la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1., el resultado de la prueba fue que el medidor Nº 243630, no tiene Giro en Vacio.

Por los resultados obtenidos en las pruebas realizadas al medidor Nº 243630, se establece que el mismo se encuentra dentro de las normas antes mencionadas, por lo que su funcionamiento es correcto".

Las facturaciones realizadas por el Distribuidor a la cuenta Nº 448532-1-2.

Para facturar el mes de julio de 2010, el Distribuídor utilizó el índice 6600, obtenido el 27 de julio de 2010; este valor es correlativo e inferior al índice 6659 obtenido el 27 de agosto de 2010, momento del retiro del medidor Nº 243630.

Por estos motivos se establece que la lectura obtenida en el mes de julio de 2010, no presenta anomalías.

Los resultados de la verificación de las facturas correspondiente al periodo febrero a julio de 2010, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor y corresponden a la correcta aplicación de la estructura tarifaria vigente.

#### De la categorización del servicio de la reclamante.

"Se verificó que el servicio de electricidad de la reclamante se encuentra en la categoría correcta, General Menor (G1-PD-BT).

De los antecedentes y del análisis realizado en base al Informe Nº 1750/10 (DC), se establece que la reclamación interpuesta, presenta las siguientes conclusiones:

4



- El medidor № 243630, se encuentra funcionando correctamente.
- El resultado de la verificación de la factura correspondiente al mes de julio de 2010, de la cuenta Nº 448532-1-2 no difiere del importe facturado por el Distribuidor y corresponde a la correcta aplicación de la estructura tarifaria vigente.
- La categoría del suministro de electricidad de la reclamante, es la correcta."

En virtud a lo indicado, se establece que el análisis sobre el excesivo consumo en el mes de julio de 2010, observado por la recurrente en la atención de la Reclamación Administrativa Nº 1750 (DC), comprendió los aspectos que son de responsabilidad del Distribuidor, los cuales no presentaron deficiencias según lo establecido en la Resolución Nº AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, por lo que los argumentos presentados por la recurrente no son válidos.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mísmas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

## CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Del estudio practicado por el Analista Técnico dependiente de la Dirección Regional de Protección al Consumidor y la verificación de los documentos cursantes en el expediente correspondiente, se concluye que la prestación del servicio dispensado por ELECTROPAZ no ofrece observación alguna por parte de esta Autoridad, toda vez que, en el examen pericial de fecha 27 de agosto de 2010, (periodo de la reclamación administrativa), se estableció:

a) El medidor Nº 243630, se encontró funcionando correctamente.



b) El resultado de la verificación de la factura correspondiente al mes de julio de 2010, de la cuenta N° 448532-1-2 no difiere del importe facturado por ELECTROPAZ y corresponde a la correcta aplicación de la estructura tarifaria en vigencia.

Aspectos que fueron confirmados y ratificados en el Informe AE-DPC Nº 1034/2010 de 27 de octubre de 2010.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

#### RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Ruth Marina Blanco Vda. de Rodo, contra la Resolución AE-DPC Nº 543/2010, de 21 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Registrese, comuniquese y archivese.

Nelson Caballero Vargas DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme,

Erika V. Luna Viórel DIRECTORA LEGAL

MCG